

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 10 de mayo de 2022. Informo a la señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 833

Radicación: 19001-31-10-002-2022-141-00
Asunto: Suspensión de patria potestad
Demandante: Diana Alejandra Capote en Rep. de Sara Sofía Buesaquillo
Demandado: Cristian Camilo Buesaquillo

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

La señora DIANA ALEJANDRA CAPOTE madre de la menor SARA SOFIA BUESAQUILLO a través de apoderada judicial, presenta demanda de suspensión de patria potestad en contra del señor CRISTIAN CAMILO BUESAQUILLO.

La demanda reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 *ejusdem*, y siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción, se admitirá, emitiendo los demás ordenamientos de rigor.

Antes de proceder a dictar las disposiciones que en derecho correspondan, considera el Despacho proceder a referirse al trámite que debe dársele al presente asunto ya que el artículo 22 del C.G.P. N. 4, da competencia a los Juzgados de Familia en primera instancia, para conocer del proceso de Privación de Patria Potestad, sin embargo el título II de la norma en cita, que trata del proceso verbal sumario, señala en su parágrafo primero que los procesos verbales sumarios serán de única instancia, conteniendo en el capítulo II de las disposiciones especiales, el artículo 395 del C.G.P. que trata de la PRIVACIÓN, SUSPENSIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD, REMOCIÓN DEL GUARDADOR Y PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO, normas que recogen dos procedimientos diferentes para el mismo supuesto fáctico, disposiciones jurídicas que en criterio del despacho sin lugar a dudas son contradictorias.

En ese orden de ideas, se puede concluir que el proceso que nos ocupa sería entonces en principio el verbal sumario; sin embargo, surge incongruencia entre la disposición especial del artículo 395 y el No. 4 del

artículo 22 del C.G.P. que ubica el asunto en única instancia (verbal sumario) y en primera instancia (verbal) al mismo tiempo.

Vistas así las cosas, considera el despacho que en atención a la naturaleza del asunto donde surge altamente probable la contención o litigio, por cuanto lo que se pretende es privar de la patria potestad al padre con respecto a su hijo menor de edad, el trámite que consulta en mejor medida los derechos del sujeto respecto del cual se instaura la acción es el verbal, puesto que no solo se lleva a cabo con citación y audiencia de la persona a quien se le pretende privar del ejercicio de la patria potestad sobre la menor SARA SOFIA BUESAQUILLO, sino que cuenta con la garantía procesal y constitucional de la doble instancia.

Lo anterior hace que para el caso concreto se deba dar aplicación al artículo 22 No. 4° en concordancia con el artículo 368 del C.G.P., tramitándose entonces por la cuerda del proceso verbal.

Ahora bien, en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una menor de edad, se dispondrá notificar la presente providencia al delegado del Ministerio Público para asuntos de Familia y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en la ley 1098 de 2006.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderada judicial, por la señora DIANA ALEJANDRA CAPOTE, madre de la menor SARA SOFIA BUESAQUILLO, en contra del señor CRISTIAN CAMILO BUESAQUILLO, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al demandado y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de abogado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para la notificación anterior, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8°. y 9° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa.

QUINTO: PARA las comunicaciones, oficios y despachos que se requieran en este proceso, dese cumplimiento a lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia al Procurador Judicial en Infancia, Adolescencia y Familia, así como, al Defensor de Familia adscrito a este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante, a la abogada BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.25.280.270, y T.P. Nro.194.959 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 077 de hoy 11/05/2022

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6d06b80a674c961d95fb07e4fd46dc88397aee20b16b1594c83f874f37
78346

Documento generado en 10/05/2022 11:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>